



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2017 Y SU  
ACUMULADA 153/2017**

**PROMOVENTES: DIVERSOS SENADORES  
INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y  
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con el estado procesal de la acción de inconstitucionalidad **150/2017**. Conste.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal de la acción de inconstitucionalidad **150/2017** y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles concedido a Fernando Herrera Ávila, Sonia Mendoza Díaz, Silvia Guadalupe Garza Galván, Francisco Salvador López Brito, María del Pilar Ortega Martínez y Rosa Adriana Díaz Lizama, quienes se ostentan como Senadores integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión, para que manifestaran, ante la presencia judicial, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, de este Alto Tribunal, si ratificaban el contenido y las firmas del escrito inicial de demanda y del posterior escrito en su alcance, en el cual solicitaban que se les tuviera por desistidos de la prosecución del juicio, así como de la firma que obra en el escrito inicial y, en consecuencia, se les tuviera como no firmantes de la acción de inconstitucionalidad **150/2017**, promovida (incluidos los promoventes antes indicados) por cuarenta y siete (47) miembros de la Cámara de Senadores, superando el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado; de conformidad con la certificación que al respecto obra en autos, sin que a la fecha hayan acudido a ratificar los indicados escritos inicial de demanda y del posterior escrito en su alcance.

En consecuencia, conforme a lo determinado en proveído de cuatro de diciembre del año en curso, se hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto y ante la falta de ratificación del escrito por el cual seis de los cuarenta y siete promoventes solicitaban se les tuviera por desistidos de la

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2017 Y SU ACUMULADA 153/2017

prosecución del juicio y por tanto como no firmantes del escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad **150/2017**, se continua con el trámite del presente medio de control de constitucionalidad y vistos el escrito de demanda y sus anexos, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso b)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup>, en relación con el 59<sup>4</sup>, 60, párrafo primero<sup>5</sup>, 61<sup>6</sup>, y 62, párrafo primero<sup>7</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, **se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hacen valer**, quienes se ostentan como Senadores integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión, que a continuación se indican: **1.** Ernesto Ruffo Appel, **2.** Fernando Herrera Ávila, **3.** Luis Sánchez Jiménez, **4.** Angélica de la Peña Gómez, **5.** Isidro Pedraza Chávez, **6.** María del Pilar Ortega Martínez, **7.** Daniel Gabriel Ávila Ruiz, **8.** Martha Elena García Gómez, **9.** Juan Carlos

### <sup>1</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

b). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; (...).

### <sup>2</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>4</sup>**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>5</sup>**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...).

<sup>6</sup>**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

<sup>7</sup>**Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2017 Y SU ACUMULADA 153/2017**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓNAño del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos

Romero Hicks, 10. Víctor Hermosillo y Celada, 11. Manuel Bartlett Díaz, 12. Layda Sansores San Román, 13. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, 14. María de los Dolores Padierna Luna, 15. Ángel Benjamín Robles Montoya, 16. Rabindranath Salazar Solorio, 17. Celestino Cesáreo Guzmán, 18. Jorge Luis Preciado Rodríguez, 19. Francisco Salvador López Brito, 20. Sonia Rocha Acosta, 21. Iris Vianey Mendoza Mendoza, 22. Martha Palafox Gutiérrez, 23. Adriana Dávila Fernández, 24. David Monreal Ávila, 25. María Marcela Torres Peimbert, 26. Luz María Beristain Navarrete, 27. Mario Martín Delgado Carrillo, 28. María del Rosario Guzmán Avilés, 29. Fernando Enrique Mayans Canabal, 30. Luis Humberto Fernández Fuentes, 31. Lorena Cuéllar Cisneros, 32. Sonia Mendoza Díaz, 33. Silvia Guadalupe Garza Galván, 34. Fernando Torres Graciano, 35. Raúl Gracia Guzmán, 36. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, 37. Laura Angélica Rojas Hernández, 38. Ana Gabriela Guevara Espinoza, 39. Andrea García García, 40. Sylvia Leticia Martínez Elizondo, 41. Luisa María Calderón Hinojosa, 42. Rosa Adriana Díaz Lizama, 43. Fidel Demédicis Hidalgo, 44. Raúl Morón Orozco, 45. Carlos Manuel Merino Campos, 46. María Alejandra Barrales Magdaleno y 47. Adolfo Romero Lainas; en la cual solicitan se declare la invalidez de ***“las fracciones LIX y LXI del artículo 15; las fracciones II y IV del artículo 216; las fracciones II, IV y X así como el párrafo segundo del artículo 256; el segundo, tercero y quinto párrafos del artículo 259; el primer párrafo del artículo 260; el tercero y quinto párrafos del artículo 261; el quinto párrafo del artículo 297, los párrafos tercero y cuarto del artículo 256 (sic); y la fracción III del artículo 256 (sic) y la fracción II del inciso c) del artículo 311 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”***; sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En otro orden de ideas, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero<sup>8</sup>, 11, párrafo segundo<sup>9</sup>, 32, párrafo primero<sup>10</sup>, en relación con el 59 y

<sup>8</sup>Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>9</sup>Artículo 11. (...)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2017 Y SU ACUMULADA 153/2017**

62, párrafo segundo<sup>11</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, se tienen por designados como representantes comunes a los Senadores Ernesto Ruffo Appel y Dolores Padierna Luna, quienes pueden actuar conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aún después de concluido éste; además, se tiene a los promoventes designando delegado, autorizados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por exhibidas las documentales que efectivamente acompañan.

Respecto de las pruebas documentales que los promoventes precisan en las páginas ciento uno (101) y ciento dos (102) de su escrito inicial de demanda y que solicitan sean requeridas por esta Suprema Corte a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, tales constancias en realidad se refieren a los antecedentes legislativos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, cuya constitucionalidad se reclama en este asunto, los cuales serán motivo de mención aparte en este proveído.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64,

---

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>10</sup>**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>11</sup>**Artículo 62.** (...)

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>12</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2017 Y SU ACUMULADA 153/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos

párrafo primero<sup>13</sup>, de la mencionada ley reglamentaria, dése vista con copias simples del escrito de demanda y los anexos de la acción de inconstitucionalidad **150/2017**, así como del respectivo auto de radicación y turno, **al Presidente** de los Estados Unidos Mexicanos y al Congreso de la Unión por conducto de las **cámaras de Diputados y de Senadores**, para que rindan su informe dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

En otro orden de ideas, **se requiere a las autoridades emisoras y promulgadora de las normas cuya invalidez se reclama** para que, al rendir sus informes, **señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; apercibidas** que, de no hacerlo, las subsecuentes derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Esto, en términos del invocado artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en la tesis, aplicada por analogía, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**<sup>14</sup>.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero<sup>15</sup>, de la ley reglamentaria de la materia,

<sup>13</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

<sup>14</sup>**Tesis IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

<sup>15</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2017 Y SU ACUMULADA 153/2017**

requiérase a las cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, por conducto de quien legalmente las representa, para que al rendir el informe solicitado, envíen a este Alto Tribunal **copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, cuya constitucionalidad reclaman los Senadores que superan el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes de esos órganos legislativos federales, así como los respectivos diarios de debates, y en específico a la Cámara de Senadores para que remita las documentales precisadas en las páginas ciento uno (101) y ciento dos (102) del escrito de demanda de la acción de inconstitucionalidad **150/2017**, que le fueron requeridas en cuatro escritos del Senador Ernesto Ruffo Appel de veintiocho de noviembre del año en curso, que forman parte de los anexos de la mencionada demanda, además, para que envíe copias certificadas de la documentación que acredite al promovente Jorge Luis Preciado Rodríguez como Senador en funciones; y **al Poder Ejecutivo Federal para que exhiba un ejemplar del Diario Oficial de la Federación**, en el que conste la publicación del decreto legislativo impugnado; apercibidas dichas autoridades que de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I<sup>16</sup>, del indicado Código Federal.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 66<sup>17</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **dése vista a la Procuraduría General de la República** con copia simple del escrito de demanda y sus anexos, para que, en su caso, antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le

---

<sup>16</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

<sup>17</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2017 Y SU ACUMULADA 153/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos

corresponde.

Finalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 287<sup>18</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUMULADO

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **150/2017** y su acumulada **153/2017**, promovidas por diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión y el Partido Político Nacional denominado de la Revolución Democrática. Conste SRB/JHGV. 6

<sup>18</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.